

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 4070 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6145(b) del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el Subtítulo D de dicho Código.

Artículo 4070-1

"Artículo 4070-1.- Tamaño de los envases.- La venta en Puerto Rico de espíritus destilados y bebidas alcohólicas a rectificadores, fabricantes y envasadores no podrá hacerse en envases de una capacidad menor de un galón. Los rectificadores, envasadores y traficantes al por mayor podrán vender sus productos en Puerto Rico a traficantes al detalle en los envases que a continuación se enumeran:

(a) Los rectificadores, envasadores y traficantes al por mayor podrán vender espíritus rectificados a traficantes al detalle en envases de las siguientes medidas:

- (1) 1.75 litros,
- (2) 1.00 litro,
- (3) 750 mililitros,
- (4) 500 mililitros,
- (5) 375 mililitros,
- (6) 200 mililitros,
- (7) 100 mililitros, y
- (8) 50 mililitros.

(b) Los fabricantes de vinos, envasadores y traficantes al por mayor podrán vender vinos a traficantes al detalle en envases de las siguientes medidas:

- (1) Envases hasta 3 litros:
  - (i) 3.00 litros,
  - (ii) 1.50 litros,
  - (iii) 1.00 litro,
  - (iv) 750 mililitros,

- (v) 500 mililitros,
- (vi) 375 mililitros,
- (vii) 187 mililitros, y
- (viii) 100 mililitros.

(2) Envases mayores de 3 litros.- El vino puede ser envasado en envases de 4 litros o más siempre que el marbete indique el contenido del envase en litros completos, como por ejemplo, 4 litros, 5 litros, 6 litros, etc.

(3) Las anteriores medidas no aplican a la bebida de origen oriental conocida por el nombre de "Sake".

(c) Los fabricantes, importadores, introductores y traficantes al por mayor de cerveza sólo podrán vender sus productos a traficantes al detalle en envases de las siguientes medidas:

- (1) 1 barril,
- (2) 1/2 barril,
- (3) 1/4 barril,
- (4) 7 onzas en botella,
- (5) 12 onzas en botella, y
- (6) 10 onzas en lata.

(d) Los envases de botellas de 7 y 12 onzas, el uso de los cuales se autoriza en el párrafo (c) de este Artículo, serán de color ámbar, verde o transparente."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2000.

Xenia Vélez Silva  
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 6 de abril de 2000.